

INFORME N° 249-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

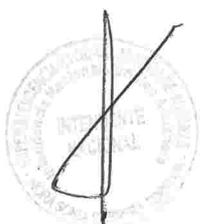
Se consulta si se incumple la finalidad del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado cuando el certificado de aeronavegabilidad otorgado a la aeronave objeto del régimen aduanero pierde vigencia y esta es retirada de la flota de aeronaves autorizadas de la aerolínea sin que se hubiese solicitado la renovación de dicho certificado o en los casos en los que se hubiesen extraído y dispuesto los asientos y motores con los que la aeronave fue admitida temporalmente, sin haberlo comunicado a la Autoridad Aduanera.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; en adelante Ley N° 27261.
- Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27261; en adelante Decreto Supremo N° 050-2001-MTC.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.04 "Admisión temporal para reexportación en el mismo estado" (versión 5); en adelante DESPA-PG.04.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 579-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General DESPA-PG.04-A "Admisión temporal para reexportación en el mismo estado" (versión 1); en adelante DESPA-PG.04-A.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Se incumple la finalidad del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado cuando el certificado de aeronavegabilidad otorgado a la aeronave objeto del régimen aduanero pierde vigencia y esta es retirada de la flota de aeronaves autorizadas de la aerolínea sin que se hubiese solicitado la renovación de dicho certificado?**



A fin de atender la presente consulta, debemos relevar que conforme a lo previsto en el numeral 20.1 del artículo 20 de la Ley N° 27261, ninguna aeronave, sea nacional o extranjera, puede realizar operaciones aéreas dentro del territorio nacional sin estar provista de los certificados de matrícula y de **aeronavegabilidad** y seguros vigentes, así como de los libros de a bordo que establezca la reglamentación respectiva.

En ese sentido, el artículo 25 del Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, estipula que: "*Toda aeronave civil que circule por el espacio aéreo nacional debe portar sus respectivos certificados de matrícula, de **aeronavegabilidad** y contar con seguros vigentes. (...)*" (Énfasis añadido); los cuales, según lo señalado en el mismo artículo, deben estar debidamente actualizados y vigentes.

Por consiguiente, tenemos que para que una aeronave pueda realizar operaciones aéreas dentro del territorio peruano, esto es, pueda circular en el espacio aéreo nacional, debe necesariamente contar con su respectivo certificado de aeronavegabilidad vigente; el cual,

conforme a lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera¹ en el pie de página 2 del Informe N° 42-2016-SUNAT/5D1000, constituye "(...) un documento mediante el cual se deja constancia de que la aeronave tiene las condiciones técnicas necesarias para operar (...)".

En cuanto a la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, tenemos que de acuerdo con el artículo 53 de la LGA, este régimen aduanero permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, determinadas en un listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, con suspensión del pago de los derechos arancelarios, así como de los demás impuestos aplicables a su importación para el consumo y recargos cuando correspondan, condicionado a que estas sean identificables y estén **destinadas a cumplir un fin determinado** en un lugar específico, para luego ser reexportadas dentro de un plazo definido sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal que se origine como consecuencia de su uso.

En dicho contexto, podemos colegir que a fin del acogimiento al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, y consecuente suspensión del pago de tributos aplicables a la importación, es necesario que sobre las mercancías objeto de destinación se presenten las siguientes condiciones:

1. Se encuentren comprendidas dentro del listado aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Sean identificables.
3. **Estén destinadas a cumplir con un fin determinado**, en un lugar específico.
4. No experimenten modificación alguna, con excepción de la depreciación por su uso.

En consonancia con lo señalado en el numeral 3 del párrafo precedente, el numeral 5 del inciso c) del artículo 60 del RLGA establece como uno de los requisitos para el acogimiento al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, la presentación de una declaración jurada donde se indique el fin y ubicación de las mercancías objeto de destinación; habiéndose precisado en los numerales 33 y 32 de la sección VI de los Procedimientos DESPA-PG.04 y DESPA-PG.04-A, respectivamente, que en el caso particular de las aeronaves que son admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado, el beneficiario deberá indicar en el rubro IV de la "Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de las Mercancías" (anexo 2), la dirección de la oficina donde se encuentra la documentación relacionada con el movimiento de admisión temporal y con la reexportación de dichos bienes.²

Así pues, tenemos que las mercancías destinadas al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, incluidas las aeronaves, se encuentran sujetas a las condiciones prescritas en la normatividad antes glosada, por lo que el beneficiario tiene la obligación de dedicar las mismas a un fin determinado, el cual debe corresponder al consignado en la "Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de las Mercancías".

En ese orden de ideas, se producirá el incumplimiento de la finalidad del régimen de admisión temporal previsto en el artículo 53 de la LGA, en aquellos casos en que las mercancías internadas en el territorio nacional se estuviesen utilizando en un fin distinto al

¹ Actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

² En relación al lugar de permanencia de las aeronaves internadas temporalmente en el país, en reiterada jurisprudencia, entre la que podemos citar a las RTF N° 2185-98 y N° 2187-98, el Tribunal Fiscal ha señalado lo siguiente:

"Que en cuanto al lugar en el que se va a cumplir la operación de la Importación temporal de aviones, debemos precisar que dicha información no es establecida en ninguno de los documentos que conforman el pedido de importación temporal de aviones y tampoco en aquellos que lo sustentan. Ello resulta lógico, porque en el caso de las aeronaves, estas no se importan temporalmente para que permanezcan en un lugar fijo, los aviones se importan temporalmente y son autorizados para desarrollar las actividades de transporte aéreo del beneficiario de acuerdo con la autorización emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la Dirección General de Transporte Aéreo."

que dio origen al régimen y que se encuentra consignado en la declaración jurada a que se refiere el numeral 5 del inciso c) del artículo 60 del RLGA.

En ese sentido, el solo hecho de que una aeronave no se encuentre operando por encontrarse vencido su certificado de aeronavegabilidad³, no supone en sí mismo que se esté dando a esa aeronave un fin distinto al consignado en la "Declaración Jurada de Ubicación y Finalidad de las Mercancías", ya que, por el contrario, al carecer de la mencionada certificación se encuentra impedida de realizar actividad alguna, debiendo permanecer paralizada hasta la obtención de la renovación.

En consecuencia, podemos colegir que en el supuesto en consulta, el retiro de una aeronave de la flota operativa por no tener su certificado de aeronavegabilidad vigente no implica el incumplimiento de la finalidad del régimen y por tanto no supondrá la contravención de lo dispuesto en el artículo 53 de la LGA, en lo relativo a la destinación de las mercancías a un fin determinado.

2. ¿Corresponde dar por incumplida la finalidad del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, cuando sin autorización se extraen los asientos y reemplazan los motores con los que fue admitida temporalmente la aeronave, desconociendo la Autoridad Aduanera el destino final de las partes desinstaladas?

Conforme a lo expuesto en el numeral precedente, la finalidad para la que una mercancía es admitida temporalmente para su reexportación en el mismo estado no es otra que la consignada en la declaración jurada a que se refiere el numeral 5 del inciso c) del artículo 60 del RLGA, por lo que se producirá su incumplimiento cuando el beneficiario del régimen dedique la mercancía a un fin distinto al señalado en dicha declaración jurada, situación que tal como se ha señalado en el numeral 1 de este Informe, no se configura por el solo hecho de mantener a una aeronave destinada a dicho régimen aduanero fuera de la flota operativa por vencimiento de los permisos correspondientes.

No obstante, la situación planteada en la presente consulta es diferente y alude a la extracción de asientos, retiro y reemplazo de motores de una aeronave que ingresó bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado.

Al respecto debemos relevar, que de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la LGA, la mercancía sometida al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado debe ser reexportada sin experimentar modificación alguna⁴, lo que implica la obligación del beneficiario de mantener intacta la mercancía que ingresa al país bajo el mencionado régimen aduanero, incluyendo todo el conjunto de partes y piezas que forma parte de la misma.

En ese sentido, el retiro y reemplazo de piezas, partes o motores de la aeronave admitida bajo el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado sin contar con el conocimiento y la autorización de la Autoridad Aduanera, no se encuentra legalmente permitido, sin embargo, no constituye una conducta que objetivamente implique destinar a la aeronave admitida temporalmente a un fin distinto, por lo que no se subsume en el tipo legal de la infracción prevista en el numeral 7, inciso c) del artículo 192 de la LGA. Debe recordarse a tal efecto, que de conformidad con el artículo 188 la LGA no

³ De acuerdo con lo previsto el artículo 111 del Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, los certificados de aeronavegabilidad tienen validez por el plazo de dos (02) años.

⁴ Con excepción de las producidas por su depreciación por su uso normal.

procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

No obstante, en aquellos casos en los que el beneficiario haya procedido con el retiro y/o reemplazo no autorizado de las partes y piezas del avión bajo consulta y se desconozca la ubicación de las mismas, se estaría configurando el ingreso o permanencia ilegal en territorio nacional de mercancía que no ha cumplido con las formalidades para ese fin, en cuyo caso se incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el inciso f) del artículo 197 de la LGA, que sanciona con el comiso de las mercancías cuando: “Se detecte su ingreso, traslado, permanencia o salida por lugares, ruta u hora no autorizados; o se encuentren en zona primaria y se desconoce al consignatario”; sin perjuicio de que producto de la evaluación de los hechos y circunstancias que rodean al caso en concreto se determine la existencia de indicios de la configuración de un posible delito aduanero, en cuyo caso deberá ser puesto en conocimiento de las autoridades competentes mediante la respectiva denuncia penal.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas, se concluye y recomienda lo siguiente:

1. La inoperatividad de una aeronave por encontrarse vencido su certificado de aeronavegabilidad no supone la contravención de lo dispuesto en el artículo 53 de la LGA en lo relativo a la destinación de las mercancías a un fin determinado.
2. No constituye un supuesto de incumplimiento de la finalidad del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado el hecho de que el beneficiario extraiga los asientos y reemplace los motores con los que fue admitida temporalmente una aeronave; sin embargo, en los casos en los que se desconozca el destino final de las partes desinstaladas, se estaría configurando la comisión de la infracción sancionada con comiso prevista en el en el inciso f) del artículo 197 de la LGA.

Callao, 1 2 NOV. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA0305-2018
CA0307-2018

MEMORÁNDUM N° 421 -2018-SUNAT/340000

A : **ARNALDO ALVARADO BURGA**
Intendente(e) de la Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Finalidad del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado

REF. : Memorándum Electrónico N° 00064-2018-SUNAT/3Z4100

FECHA : Callao, 12 NOV. 2018

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual consultan si se incumple la finalidad del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado cuando el certificado de aeronavegabilidad otorgado a la aeronave objeto del régimen aduanero pierde vigencia y esta es retirada de la flota de aeronaves autorizadas de la aerolínea sin que se hubiese solicitado la renovación de dicho certificado o en los casos en los que se hubiesen extraído y dispuesto los asientos y motores con los que la aeronave fue admitida temporalmente, sin haberlo comunicado a la Autoridad Aduanera.

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 249 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL / JUNTA DE ADUANAS

